
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Isidro José.

Abogado: Lic. Orlando Martínez García.

Recurrida: Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A. (Agrodosa).

Abogados: Licdos. Clyde Eugenio Rosario y Nicolás Santiago Gil.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembro y Rafael Vásquez Goico, juez de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de enero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro José (a) Sayo, dominicano, mayor de edad, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0005987-4, debidamente representado por el Licdo. Orlando Martínez García, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0004498-5, con estudio profesional ad hoc en la avenida Lope de Vega # 13, suite 707, plaza Progreso Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A. (AGRODOSA), compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Emilio Toribio Olivo, dominicano, mayor de edad, agrónomo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0017195-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Clyde Eugenio Rosario y Nicolás Santiago Gil, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-00856-1 y 001-1645485-1, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Independencia # 455, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 270-2012, dictada el 13 de abril de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 038-2011-00675, de fecha 7 de junio del 2011, relativa al expediente No. 038-2009-01396, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la compañía ASEGURADORA AGROPECUARIA DOMINICANA, S.A., en contra del señor ISIDRO JOSÉ (SAYO), mediante acto No. 282 de fecha 27 de julio del 2011, del ministerial Pedro Lopez, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y como consecuencia de ello DECLARA inamisible por falta de interés la demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor ISIDRO JOSU (SAYO), mediante acto No. 728 de fecha 10 de julio del 2009, del

ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: Condena al señor Isidro José (Sayo), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte recurrente Clyde Eugenio Rosario y Nicolás Santiago Civil, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 15 de abril de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de septiembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 30 de julio de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo; ni los magistrados Justiniano Montero y Pilar Jiménez Ortiz, por haber suscrito como jueces la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Isidro José (a) Sayo, parte recurrente; y, como parte recurrida Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A., (AGRODOSA); litigio que se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios, incoada por el ahora recurrente contra la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la hoy recurrida ante la corte a qua, la cual acogió el recurso, revocó el fallo y declaró inadmisibles las demandas primigenias mediante decisión núm. 038-2011-00675 de fecha 7 de noviembre de 2011, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas aportados por la parte recurrida; **Segundo Medio:** Violación al principio jurisprudencial de que nadie puede fabricarse su propia prueba”.

Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “que además reposa en el expediente la certificación de fecha 02 de marzo del 2009, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en la que se hace constar lo siguiente: “Después del paso de las tormentas Noel y Olga lo que trajo como consecuencia el desbordamiento del Río Yuna, el señor Isidro José, en ese momento tenía formalizado los préstamos Nos. 21-400-44503-8 y 21-400-44526-7, para fomento de arroz, por un monto de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00) el primero, y ciento veintiún mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$121,500.00) el segundo, ascendiente a un total de RD\$371,500 más los intereses. Dichos préstamos están asegurados con Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A., (Agrodosa), según póliza No. A-0028164 por lo que fue pagado el valor de RD\$237,500.00, por indemnización de los mismos; que de los documentos depositados en el expediente esta Corte ha podido constatar que la pérdida y los daños ocasionados al cultivo de arroz propiedad del demandante en primer grado, señor Isidro José (sayo), fueron evaluados según informes sobre reclamación en las sumas de RD\$145,000.00, RD\$62,500.00 y RD\$30,000.00, lo que hace un total de RD\$237,500.00, siendo este el monto que debe pagar la compañía Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A., (Agrodosa), en virtud de los contratos de pólizas suscritos entre las partes, verificándose de las relaciones de pagos antes descritas que la recurrente procedió a apagar el referido monto al cesionario de las pólizas, Banco Agrícola de la República Dominicana, lo que no ha sido negado por el señor Isidro José (Sayo), quien se limita a indicar que la recurrente resta por pagar la suma de RD\$197,500.00, lo que es descartado por haber quedado establecido que el monto que debía ser pagado asciende a la suma de RD\$237,500.00, ya que como se ha indicado ese es el monto en que fueron evaluados los daños sufridos por el cultivo de arroz, por lo que al efectuar el referido pago la recurrente

cumplió con su obligación y ejecutó los contratos de pólizas en cuestión y en ese sentido no se le retiene interés al demandante en primer grado Isidro José (sayo), para demandar la ejecución de dichos contratos y reclamar la reparación de daños y perjuicios; que por tales razones procede acoger el recurso de apelación interpuesto por la compañía Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A., revocar la sentencia apelada y declarar inadmisibles las demandas en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios no por la causa invocada por la recurrente sino por falta de interés, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...)

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en cuenta y mucho menos examinó los documentos aportados por la parte recurrente, muy especialmente aquellos que se aportaron para demostrar y probar el daño que sufrió el cultivo de arroz propiedad del señor Isidro José, dígame: 1) la certificación de fecha 16 de abril de 2010, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana; y 2) la copia del Acto Auténtico núm. 4, de fecha 13 de abril de 2010, expedido por el Dr. Luis Rafael Abukarma Cabrera.

En defensa de la sentencia atacada el recurrido sostiene que la alzada evaluó todas las pruebas aportadas por la aseguradora y el asegurado, haciendo una correcta aplicación de la ley al reconocer que con los pagos efectuados al acreedor cesionario, la asegurada cumplió con su obligación y ejecutó los contratos de pólizas, por lo que tal y como bien estableció la corte *a qua*, el hoy recurrente no tiene interés para demandar la ejecución de dichos contratos y reclamar la reparación de daños y perjuicios.

En la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la Corte *a qua* valoró los elementos probatorios sometidos a su ponderación, comprobándose de ese modo que no consta haber sido depositados los documentos a los que hace referencia la parte ahora recurrente; que, ha sido juzgado que como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico; que, sin embargo, se impone advertir que para hacer valer ante la alzada los documentos depositados ante el tribunal de primer grado deben ser igualmente depositados para su ponderación; que, en el caso ocurrente los documentos en los que se fundamenta el recurrente constan haber sido depositados ante el juez primigenio, no así ante la corte *a qua*, por lo que al no haber sido aportados al debate de segundo grado, constituyen documentos nuevos en casación, pues corresponde a las partes en cada instancia del proceso suministrar los documentos y pruebas pertinentes en apoyo de sus pretensiones, razones por las que procede el rechazo del medio que se examina, al no haber puesto el recurrente a la corte *a qua* en condiciones de referirse a dichos documentos.

La parte recurrente plantea en su segundo medio de casación, en síntesis, que el tribunal *a quo* para revocar y declarar inadmisibles las demandas se fundamentó en tres informes realizados por técnicos de la compañía asegurada Agropecuaria Dominicana, S. A., por lo que, al tratarse de documentos fabricados por la parte ahora recurrida, no debían ser valorados por la alzada como si los mismos hubiesen sido hechos por una persona imparcial, es decir, un técnico designado para tales fines.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa, que la conceptualización sobre la prueba que hace el recurrente contribuye a fortalecer la esencia de la sentencia recurrida, pues los hechos acreditados por la documentación sometida por la aseguradora de Agropecuaria Dominicana, S. A. edificaron al tribunal, puesto que la parte ahora recurrente no los cuestionó ni aportó documentación válida que condujera a negarlos, por el contrario, solo se limitaron a reclamar la indemnización total de la póliza.

En cuanto a lo anterior, si bien la parte recurrente aduce que las comunicaciones de fecha 10 y 20 de enero de 2008 no tienen ningún valor probatorio al haber sido realizadas por un miembro de la compañía aseguradora, del escrutinio de las piezas probatorias que conforman el presente expediente, muy especialmente de los contratos de póliza núms. A-00281654 y A-0028160, se advierte que las partes en el considerando 11 de los mismos establecieron entre otras cosas lo siguiente: “*en caso de que el asegurado informe la ocurrencia de una pérdida, la*

compañía se reserva el derecho de nombrar a un ajustador para verificar e investigar el reclamo; el asegurado se encuentra obligado a presentar a la compañía o a los representantes que hayan designado toda la información necesaria, registros y facturas de venta para verificar y ajustar el reclamo”; por lo tanto, contrario a lo argüido por el recurrente, las comunicaciones de referencias constituyen la prueba esencial para determinar los daños en los que pudo haber incurrido la plantación, y por ende el monto a indemnizar, pues fue el método consentido por las partes para la referida comprobación; que, asimismo se tratan de documentos que no fueron refutados o contrarrestados con otros elementos de prueba, de modo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, estima que la alzada obró correctamente al basar su decisión en las referidas comunicaciones, por ser válidas en cuanto a la forma y por haber sido hechas por consentimiento expreso de las partes.

Es jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, condición que este pleenario no advierte haya ocurrido en la especie; que, en ese sentido y por las motivaciones anteriormente expuestas, procede desestimar el medio que se examina y por consiguiente rechazar el presente recurso de casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isidro José (a) Sayo, contra la sentencia civil núm. 270-2012, de fecha 13 de abril de 2012, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Isidro José (a) Sayo al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Clyde Eugenio Rosario y Nicolás Santiago Gil, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.